

Mocoa, Putumayo, 17 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la presente demanda que, por reparto, fue asignada a este despacho. Sírvase proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: VERBAL  
Radicación: 860013103001 2022-00209-00  
Demandante: Olga Lucia Rubio Ortiz  
Demandado: Constructora Ancla Ltda.  
Auto: Inadmitir demanda

### **Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Olga Lucia Rubio Ortiz, identificada con C.C. No. 65.752.315, a través de apoderada judicial, ha presentado demandada declarativa en contra de la persona jurídica Constructora Ancla Ltda., identificada con NIT. 900.037.299-1, Marco Tulio Serrato Chamorro, identificado con C.C. No. 5.349.475 y Geovanny Norbey Serrato Chamorro, identificado con C.C. No. 97.480.450, con motivo del contrato de promesa de compraventa que precisa otrora celebraron.

Ante ese panorama, luego de realizar estudio de la demanda y sus anexos, este despacho concluye que la inadmitirá con fundamento en los numerales 1, 2, 3, y 6 del artículo 90 del CGP, como se desprende de las razones que siguen:

1. En cuanto al numeral primero, relativo a la falta de requisitos formales de la demanda, es preciso que el demandante informe el domicilio de la parte demandada, así como la estimación de la cuantía, en la medida que se precisa para efectos de determinar la competencia de este despacho, tal como se lo exige el Núm. 2 y 9 del artículo 82 del CGP, respectivamente.
2. Respecto al numeral segundo, asociado a los anexos de la demanda, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que integra a la parte demandada, en conformidad con el artículo 85 ídem.
3. En cuanto al numeral tercero, se tiene que la actora acumuló objetivamente pretensiones de manera principal y subsidiaria, persiguiendo con las primeras el cumplimiento de la obligación de hacer por parte de los demandados, relacionada con la suscripción del contrato de compraventa prometido y la entrega del inmueble. Por su parte, de manera subsidiaria solicitó que se declare el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado y la indemnización de los perjuicios que aduce le fueron ocasionados con el incumplimiento.

Al respecto, es preciso hacer referencia al artículo 88 del CGP, donde se prevé que para la acumulación de pretensiones, aunque no sean conexas, debe concurrir los siguientes requisitos:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**” (Se resalta).

A partir de ese panorama, se desprende que son ejecutivas las pretensiones que el demandante denominó principales, en la medida que con ellas persigue el cumplimiento, por parte del demandado, de la obligación de suscribir el documento contentivo del contrato prometido, reflejo del objeto del contrato de promesa de compraventa. Por su parte, las pretensiones acumuladas por la vía subsidiaria se encaminan a que se declare el incumplimiento de las obligaciones que, según el aludido contrato, está a cargo del demandado, y de esa manera se resuelva dicho negocio jurídico bilateral, con el consiguiente reconocimiento de los perjuicios.

En ese orden, tenemos que bajo la exigencia contemplada en el numeral 3 de la norma procesal en cita, las pretensiones acumuladas no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, en la medida que a las principales debe impartirse el trámite del proceso ejecutivo, mientras que a las subsidiarias el dispuesto para los procesos de conocimiento, a través de la vía de proceso verbal.

4. En cuanto al numeral sexto, es preciso que en un aparte de la demanda denominado juramento estimatorio, el demandante realice, bajo juramento, el ejercicio de la determinación de la cuantía de los perjuicios materiales que, a título de daño emergente y lucro cesante, reclama en su demanda.

Si bien en el aparte de las pretensiones, el demandante determinó la cuantía a la que asciende su pedimento sobre los perjuicios materiales, es preciso que en conformidad con el artículo 206 del CGP, ello se efectúe en un aparte diferente de la demanda.

Finalmente, es oportuno el momento para mencionar que se han solicitado medidas cautelares con la demanda, sin embargo, no se prestó la caución conforme lo ordena el Núm. 2, artículo 590 del CGP, como requisito en los procesos declarativos.

En consecuencia, en el evento en que el demandante opte por tramitar su demanda por la vía de los procesos de declarativos o de conocimiento, dejando de lado la vía ejecutiva, deberá prestar caución equivalente al 20% del valor total de sus pretensiones conforme a la estimación que ha realizado en cumplimiento de la primera observación de este auto.

Ante esas consideraciones, se concederá al demandante el término que le concede el artículo 90 del CGP, para efectos de que atienda las observaciones que le ha sido realizadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

### **Resuelve:**

**Primero.** Inadmitir la presente demanda interpuesta por la Olga Lucia Rubio Ortiz en contra de la persona jurídica Constructora Ancla Ltda., Marco Tulio Serrato Chamorro y Geovanny Norbey Serrato Chamorro, por lo motivos expuestos.

**Segundo.** Conceder a la parte actora el término del artículo 90 del CGP para efectos de que atienda las observaciones que le fueron realizadas en las consideraciones que preceden.

**Tercero.** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Carmen Yenit Bedoya Chávez, identificado con la C. C. No. 30.734.313 y portadora de la T. P. No. 154.420 del C. S. de la J.

### **Notifíquese**

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74ac27c7a6d983d60589db2e810a5fa0c9adfed2a212097ad6e2bcb1e7e802a**

Documento generado en 17/11/2022 01:22:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**